

Sociedad Anónima», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de ramal de línea y centro de transformación en Santervás del Burgo, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Constará de una línea de alta tensión que derivará de la actual «San Esteban-Fuencaliente», a la altura de Fuentearmegil y finalizará en el C. T. que se proyecta en Santervás. Apoyos postes de hormigón armado, mediante cruceta metálica; conductor de aluminio-acero LA-56, y aisladores 1.507 de «Esperanza, S. A.», formando cadena de dos elementos. C. T. tipo intemperie sobre un poste de hormigón de 25 KVA, de potencia y relación 13:200 ± 5 por 100/230-133 V.

Finalidad: Mejorar y potenciar el suministro de dicha localidad.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 4 de junio de 1976.—El Delegado provincial.—9.783-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15144 ORDEN de 24 de mayo de 1976, fijando el régimen económico aplicable a la finca «Torralba», del término municipal de Huéscar (Granada).

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Torralba», del término municipal de Huéscar (Granada), en virtud del artículo 5.º del Decreto de 23 de julio de 1942, previo ofrecimiento voluntario de la propiedad, el Instituto prevé instalar en la misma diez empresarios agrícolas.

Para racionalizar la explotación de este predio con la orientación debida, se han efectuado y se proyectan realizar las siguientes obras y mejoras:

Caminos rurales, saneamiento de tierras, sondeos de investigación, repoblación forestal, electrificaciones, nuevos sondeos, construcciones de acequias, mecanización de sondeos, riegos por aspersión, desarbolado y nivelación de terrenos, instalación de equipos móviles de riego por aspersión y construcción de almacén cooperativo.

El Consejo de los señores Ministros, en su reunión del día 23 de noviembre de 1973, a propuesta del Ministro de Agricultura, aprobó el Decreto 3438/1973, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1974), por el que se acuerdan las actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de Baza-Huéscar (Granada), y estando la finca «Torralba», enclavada en dicha comarca le son de aplicación a su colonización los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto ha sido aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero. Por otra parte las circunstancias que concurren en este caso aconsejan que se concedan a las obras y mejoras las subvenciones máximas que dicha Ley autoriza.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de las subvenciones y el plazo de reintegro del valor de la tierra y de la parte a su cargo del importe de las mejoras por los empresarios agrícolas a instalar.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Que se consideren como obras de interés general, no imputables a los empresarios agrícolas, y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con cargo a su presupuesto, las obras de caminos rurales, saneamiento de tierras, sondeos de investigación, repoblación forestal, electrificaciones y nuevos sondeos.

Segundo.—Que se estimen como obras de interés común, subvencionadas con el 40 por 100, la construcción de acequias de riego y tuberías de presión, mecanización de sondeos e instalación de riego por aspersión.

Tercero.—Que se consideren como obras de interés privado, y por tanto subvencionables con el 30 por 100, el desarbolado y nivelación de terrenos e instalación de equipos móviles de riego por aspersión.

Cuarto.—Que sea estimada como obra complementaria, y subvencionada con el 20 por 100, la construcción del almacén cooperativo.

Quinto.—El reintegro por los empresarios agrícolas de la parte que les corresponda por los anticipos de toda clase efectuados por el Instituto se hará en un plazo de veinte años, con un interés de 3,5 por 100 para el valor de la tierra y sin devengo de intereses para las obras y mejoras, con excepción de las obras complementarias que tendrán un 4 por 100 de interés, de conformidad con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adoptar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

15145 ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se declara comprendido en zona de preferente localización industrial agraria el traslado y ampliación de un aserradero de madera en rollo propiedad de don Eugenio Alonso Querejazo, actualmente emplazado en Logroño.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre la petición formulada por don Eugenio Alonso Querejazo, para trasladar el aserradero de su propiedad actualmente establecido en la calle Huesca, números 32 y 34, de Logroño, a un nuevo emplazamiento, situado en la carretera de Burgos, kilómetro 7,5, término municipal de Navarrete, ampliando sus instalaciones, acogiéndose para todo ello a los beneficios previstos en el Decreto 886/1973, de 29 de marzo, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar el traslado y ampliación del aserradero de madera en rollo, propiedad de don Eugenio Alonso Querejazo, actualmente instalado en Logroño, y con emplazamiento futuro previsto en Navarrete (Logroño), comprendido en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 886/1973, de 29 de marzo.

Dos. Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, quedando exceptuado el beneficio de expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres. La totalidad de la instalación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por el interesado de la presente resolución para la presentación del proyecto definitivo, así como para justificar que dispone de los medios financieros suficientes para cubrir la tercera parte de la inversión que se proyecta.

Cinco. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

15146 ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se declara comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la comarca de Tierra de Campos, la ampliación de la industria láctea que don Antonio Martín Castro posee en Benavente (Zamora).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre petición formulada por don Antonio Martín Castro, para que se declare la ampliación de la industria

láctea que posee en Benavente (Zamora), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la comarca de Tierra de Campos, definida en el artículo 1.º del Decreto 1318/1966, de 12 de mayo, con la consiguiente obtención de beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar a la ampliación de la industria láctea que don Antonio Martín Casti'o, posee en Benavente (Zamora), incluida en la zona de preferente localización industrial agraria de la comarca de Tierra de Campos, definida en el artículo 1.º del Decreto 1318/1966, de 12 de mayo, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos. Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres. Otorgar los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, a excepción de la expropiación forzosa de los terrenos, por no haberla solicitado.

Cuatro. Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución, para presentar en este Ministerio el proyecto de ampliación de la industria, redactado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Cinco. Conceder el mismo plazo señalado en el punto anterior para que el interesado justifique que dispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria, así como para que señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de doce meses para su completa terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto de ampliación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

15147 *ORDEN de 25 de mayo de 1976 por la que se autoriza a la Empresa «Destilerías Bernal, S. A.», y tres firmas más, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Bernal, S. A.» y tres firmas más solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «Destilerías Bernal, Sociedad Anónima», de El Palmar (Murcia), «Hijo de F. E. Volart, Sociedad Anónima» de Cornellá (Barcelona), «Teichenne, S. A.», de Arbós de Penedés (Tarragona) y «Bodegas Internacionales, Sociedad Anónima», de Madrid, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificadas no inferiores a noventa y seis grados (P. A. 22.08) y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (P. A. 22.09). Los interesados, de conformidad con el Reglamento de Impuesto sobre el Alcohol, no podrán utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, la cantidad medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes, acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de noviembre), bien por la reposición del alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el organismo autorizante de dicha reposición.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de Tráfico de Perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Séptimo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de octubre de 1975 hasta la indicada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.